

Expediente núm. 328/2021 Resolución núm. 90/2022

# CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

## **COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches RiberaD. Lorenzo Cotino HuesoD. Carlos Flores Juberías (ponente)Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 12 de noviembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero. - En fecha 12 de noviembre de 2021 el mencionado se dirigió a este Consejo, mediante escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/2821547, haciendo constar su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) y a fin de "poder ejercitar nuestro derecho, en tanto que miembros de la corporación municipal, acceder y obtener copia al expediente que se contempla" para reclamar en nombre propio y en el de otros integrantes de su grupo contra la negativa de la citada administración a proporcionarles el acceso a "documentos y expedientes administrativos obrantes en el Ayuntamiento de Santa Pola" solicitados en fecha 8 de octubre de 2021, con Núm. de Reg. 2021-E-RE-9817.

**Segundo.** - Efectuada la oportuna comprobación, consta en efecto en la documentación que integra el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, que en la fecha indicada el se había dirigido al Ayuntamiento de Santa Pola solicitando [sic] "saber la situación actual de la zona del paramente", sin que conste respecto de dicha solicitud respuesta alguna por parte de esa administración.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 17 de noviembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 8 de marzo de 2022, en el que se hacían constar detalladas informaciones al respecto, al tiempo que se señalaba —entre otras cosas— que

"En ocasiones, como hemos manifestado de forma reiterada, el volumen excesivo de documentación solicitada al amparo del derecho de acceso a la información pública está causando una perturbación grave en el funcionamiento normal de esta Entidad. Está provocando retrasos en la tramitación de las solicitudes



de información que recibimos de los distintos grupos políticos. Conviene recordar, a este respecto, que asegurar la normalidad en el funcionamiento es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración Pública proclama el artículo 103.1 de la Constitución Española.".

Cuarto. - Al objeto de comprobar si dicha información resultaba satisfactoria para el derecho de acceso a la información pública del reclamante, en fecha 10 de marzo de 2022 este Consejo se dirigió el solicitándole le informara, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la dicha notificación, acerca de si con la información recibida del Ayuntamiento de Santa Pola consideraba que su reclamación había quedado satisfecha, con la indicación expresa de que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que así había sido. Escrito que consta como recibido por el reclamante en esa misma fecha, pero al que hasta el día de hoy el no ha tenido a bien dar respuesta.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de Santa Pola— se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

**Tercero. -** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente —y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola— es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020); Res. 75/2021 (Exp. 203/2020), y alguna más reciente como la Res. 15/2022 (Exp. 210/2021), entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

**Cuarto. -** Por el contrario, este Consejo es incapaz de determinar con certeza si la información solicitada por el reclamante puede o no ser considerada "información pública" en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno, por el que se considera como tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de dicha Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En efecto: el hecho de que el reclamante se haya limitado a plantear ante la administración reclamada su deseo de "saber la situación actual de la zona del paramente", unido al de que no considerara tampoco necesario explicarle a este Consejo ni de qué zona se trataba, ni de qué tipo de información deseaba obtener al respecto —¿se interesó por la situación legal de esos terrenos? ¿por su estado de conservación? ¿por alguna obra municipal en concreto? ¿por alguna carencia de los mismos?— hace imposible valorar debidamente si lo que se esperaba del Ayuntamiento de Santa Pola era que le fueran facilitados documentos, planes, informes, proyectos, o sencillamente información sobre el particular. Es más: no fue hasta recibidas las alegaciones por parte de esta administración que pudo este Consejo constatar que la solicitud de acceso del versaba sobre la zona de la playa de Santa Pola reservada para la práctica del "parapente" —que no "paramente"—, "deporte que consiste en lanzarse desde una pendiente o en ser remolcado desde una lancha con un paracaídas rectangular y previamente desplegado, con el fin de realizar un descenso controlado", según explica la Real Academia Española.

Quinto. - Ante semejante vaguedad en la formulación de sus pretensiones, que a falta de otras precisiones habría dado lugar a una resolución desestimatoria por parte de este Consejo, es forzoso admitir sin embargo que la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Santa Pola a la solicitud de alegaciones remitida por este Consejo, enderezada a la materia debatida, detallada y razonada, debe ser tenida como suficiente para dar aquellas por satisfechas, por más que la misma resulte extemporánea por haber recaído varios meses después de concluido el plazo legalmente previsto para ello, y solo después de que por este Consejo se hubiera procedido a pedirle explicaciones respecto de su inacción al respecto. Lo que, dado que el interesado no ha considerado oportuno manifestar lo contrario cuando fue intimado por este Consejo a hacerlo, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía -aunque completa- del derecho de acceso a la información pública del por parte de la administración, y en consecuencia procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) en fecha 12 de noviembre de 2021, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO